

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0145-1PO1-24

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

|                                                                           |                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>                                       | Que adiciona la fracción IX del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. |
| <b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>                                         | Ingresos y Hacienda.                                                                |
| <b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>                        | Sen. Clemente Castañeda Hoeflich.                                                   |
| <b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>     | MC.                                                                                 |
| <b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b> | 14 de octubre de 2024.                                                              |
| <b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>               | 14 de octubre de 2024.                                                              |
| <b>7.- Turno a Comisión.</b>                                              | Hacienda y Crédito Público.                                                         |

### II.- SINOPSIS

Contemplar que los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a educación básica, media superior y superior, efectuados por la persona contribuyente para sí, para su cónyuge, para la persona con quien viva en concubinato, para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta o para las personas dependientes económicamente de la persona contribuyente, siempre que la persona cónyuge, concubina, ascendiente, descendiente o dependiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Enunciar los requisitos para que a la persona contribuyente aplique el beneficio propuesto.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir el artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de modificación de que se trata, así como el artículo y apartado que se pretende reformar y el ordenamiento al que pertenece.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del (los) precepto (s) que se busca (n) reformar, verificar la totalidad de puntos suspensivos evitando el uso excesivo de los mismos.

La iniciativa, salvo la observación de técnica legislativa antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

| <b>TEXTO VIGENTE</b>                   | <b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b> | <b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MATERIA DE DEDUCCIONES PERSONALES.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Artículo 151. ...</b>               | <b>Artículo 151. ...</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>I. a la VIII. ...</b>               | <b>I. a VIII. ....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>No tiene correlativo</b>            | <b>IX. Los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a educación básica, media superior y superior, efectuados por la persona contribuyente para sí, para su cónyuge, para la persona con quien viva en concubinato, para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta o para las personas dependientes económicamente de la persona contribuyente, siempre que la persona cónyuge, concubina, ascendiente, descendiente o dependiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente:</b> |



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**No tiene correlativo**

**a) Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y**

**b) Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.**

**Este beneficio no será aplicable a los pagos que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno, y correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción.**

**Tampoco será aplicable cuando las personas mencionadas en el primer párrafo de esta fracción reciban becas o cualquier otro apoyo económico público o privado para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.**

**Para los efectos de este artículo, las personas adoptadas se consideran como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
— LXVI LEGISLATURA —  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Juan Carlos Sánchez*